REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 por intermediación del Lcdo. Juan de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comunidad Infantil Luis Chaly, Inc. y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo.

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Romeo Ollerkin Trujillo Arias y a la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00045, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora* PER2 *en contra de la Sentencia Civil No.551-20l7-SSEN-0l 179, de fecha 13 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta a favor la razón social COMUNIDAD INFANTIL LUIS CHALY y la entidad de SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la señora* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho el LICDO. ROMEO OLLERKIN TRUJILLO ARIAS y la DRA. CLARITZA DE JESUS DE LEÓN ALCANTARA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Comunidad Infantil Luis Chaly, Inc. y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el presente litigio tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2013, en el cual PER6 empleado de la entidad Comunidad Infantil Luis Chaly, INC, presuntamente impactó a la recurrente, quien resultó con lesiones físicas; **b)** producto de este hecho PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrida, la cual fue

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-0l179, de fecha 13 de julio de 2017; **c)** esta decisión fue apelada ante la alzada por la parte hoy recurrente, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, procede analizar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido, dicha parte plantea que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, toda vez que, de la certificación de sentencia de fecha 9 de marzo de 2022, así como también de la certificación núm. 00864-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, se verifica que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada al momento de su retiro, es decir, en fecha 9 de marzo de 2022, sin embargo, interpuso el presente recurso de casación en fecha 19 de abril de 2022, cuando el plazo de los treinta (30) días establecidos por la ley se encontraba ventajosamente vencido.

3) El plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953,

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción del Distrito Nacional, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[1], a pena de inadmisibilidad.

[1] SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344.

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí puede comprobarse que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto el recurso de que se trate, se configura la esencia del derecho a los recursos y comienzan a correr los plazos para el ejercicio de estos.

6) En la especie, si bien se verifica que la decisión impugnada en casación contiene una certificación del secretario del tribunal que la dictó en la que se hace constar que fue retirada en fecha 9 de marzo de 2022, no menos cierto es que conforme al precedente antes expuesto, la constancia de que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada tiene lugar en los casos en los cuales no se compruebe que se haya efectuado la notificación de sentencia de lugar, lo cual no ocurre en la especie. En tal sentido, ante la existencia de un acto de notificación de sentencia válido, este es considerado el punto de partida para la interposición del recurso.

7) Conforme a lo antes expuesto, se constata que ante este plenario ha sido aportado el acto núm. 414/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual PER1 notifica a Seguros, Banreservas S. A., la sentencia ahora impugnada en casación, en su dirección ubicada en la ADD1 en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

8) Al cotejar el acto de notificación de sentencia objeto de este apoderamiento, instrumentado en fecha 31 de marzo de 2022, y el recurso de casación que nos ocupa, de fecha 19 de abril de 2022, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, se deriva que la vía de derecho fue ejercida en tiempo hábil, en el entendido de que un ejercicio elemental de cómputo demuestra que el plazo de 30 días francos que disponía la parte recurrente, si bien vencía el 1ro. de mayo de 2022, al ser domingo se trasladó al lunes 2 de mayo del mismo año; pero, ese día, en el año 2022, fue declarado feriado por el Ministerio de Trabajo, en atención a las disposiciones de la Ley 139-97, la cual específica el traslado de los días feriados; por ello la fecha de vencimiento del plazo para recurrir vencía el día 3 de mayo del año 2022, y el recurso del cual estamos apoderados, se interpuso, como se ha dicho, el día 19 de abril del año 2022, por lo que procede desestimar la inadmisión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Asimismo, sostiene la parte recurrida que del estudio del recurso de casación de que se trata, se evidencia que la parte recurrente no establece de manera sucinta, en qué consisten los supuestos agravios o las supuestas faltas en que incurrieron los jueces de la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino que se limitan a transcribir citas doctrinarias y jurisprudenciales, de las cuales la gran mayoría están totalmente divorciadas o relacionadas con el caso de la especie.

10) Del estudio del recurso de casación que nos ocupa se constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los medios invocados por la parte recurrente se encuentran debidamente motivados y sustentados conforme al derecho, lo cual pone en condiciones a esta Corte de Casación de pronunciarse respecto a los mismos, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión ponderado.

11) Una vez resuelto los pedimentos incidentales procede conocer el fondo del presente recurso de casación, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero**: violación al principio de contradicción y a la Constitución de la República. Exceso de poder, desnaturalización de los términos, **segundo**: violación a la Ley 492-08, exceso de poder.

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la alzada cambió la causa y el objeto de la demanda original de manera oficiosa al afirmar que la hoy recurrente debió haber puesto en causa al señor PER6 cuando lo que persigue el hoy recurrente es la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, no así la falta personal del conductor como afirma la alzada. Agrega que, contrario a lo establecido por la corte *a qua* la demanda original de la especie fue interpuesta en virtud de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motores, es decir, de la obligación que nace de la guarda del propietario del vehículo de motor que ocasiona daños, en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente, como lo establece la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

13) Continua argumentando la parte recurrente que la alzada inobservó la presunción irrefragable que establece la referida ley 492-08, de la guarda que recae sobre el propietario de vehículo conforme a la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos, y la presunción de responsabilidad que consiste en presumir responsable al propietario en su calidad de guardián de los daños causados por su vehículo envuelto en el accidente, por lo que sigue siendo responsable, aunque no tenga la dirección y conducción de su vehículo. Lo anterior revela que la alzada incurrió en violación del principio de contradicción y del artículo 1351 del Código

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil, pues el fundamento jurídico de la demanda y su objeto deben permanecer intangible, incurriendo también en violación de la referida ley 492-08.

14) En respuesta a los medios desarrollados por la recurrente, la parte recurrida no ha expuesto medios de defensa.

15) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *… Que la hoy recurrente pretende que se condene de la razón social COMUNIDAD INFANTIL LUIS CHALY, en calidad de propietaria del vehículo de motor conducido por el señor* PER6 *por los alegados daños morales y materiales ocasionado. Que en ese sentido, entonces deberá el tribunal verificar el tipo de responsabilidad a retener en el caso que nos ocupa. Que con respecto a la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es menester indicar que para que la misma se configure es necesario que existan los elementos constitutivos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil que son: La falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño, que se configura como el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y finalmente, la relación de causalidad*

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER2 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entre la falta y el daño causado. es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. Que, en el caso de la especie al haberse encausado al propietario del alegado vehículo causante del daño, el cual al momento del accidente de tránsito no se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, no le puede ser retenida una responsabilidad por el hecho personal, por lo que la misma debe ser desestimada… Que de lo antes expuestos se advierte que al encontrarse envuelto en el accidente de tránsito dos vehículos de motor, la responsabilidad civil no puede ser configurada por el guardián de la cosa inanimada, debiendo entonces ser desestimada. Que de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre la razón social COMUNIDAD INFANTIL LUIS CHALY, y su preposé el señor PER6

quien fue el conductor del vehículo envuelto en el conflicto. En ese sentido, observamos que al efecto la demandante en primer grado señora PER2 *hoy recurrente, se ha limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: para que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que causa. Si no hay responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente, de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del*

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

comitente de conformidad con el art. 1384. párrafo 111, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado.…

16) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En la especie, el análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que la acción iniciada por los actuales recurrentes estuvo fundamentada en la Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor; siendo constatado además, que el tribunal de primer grado conoció el asunto bajo los parámetros establecidos en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, concerniente a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, sin embargo, la alzada juzgó el asunto en base a las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, la cual establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente, lo cual no fue negado por la parte demandada; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

expresamente requerida por las partes, en virtud del principio *Iura Novit Curia*. Este principio impone hacer un uso correcto de las reglas legales, aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado: dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso, para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso[3].

10) En este caso concreto, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere el derecho de defensa o aspectos de carácter constitucional, por el hecho de que en ninguna de las instancias, se hayan referido a la variación de la calificación jurídica, pues, aunque los demandantes en su demanda utilizaron como fundamento jurídico la Ley núm. 492-08, Sobre Transferencia de Vehículo de Motor, sus pretensiones estuvieron orientadas, desde el inicio del proceso, a recibir del comitente, Comunidad Infantil Luis Chaly, INC., la reparación del daño que aducían les provocó su preposé, según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del citado código.

11) Además, resulta pertinente establecer que la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1322

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley.

17) En tal sentido, el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, establece que el propietario es el guardián de la cosa y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción de este. Sin embargo, la presunción que crea la referida ley no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso. Por tanto, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y en consecuencia rechazar el presente recurso.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER1 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 del Código Civil; Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00045, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-23-2293
Exp. núm.: 551-2014-ECIV-01264
Partes: PER2 vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, INC. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/29d0462f-aeee-4fa8-9e2e-98f248144254